

## Sobre reglamentos de la Ley de Inclusión

4 de marzo 2016

### REGLAMENTOS DE LA LEY DE INCLUSIÓN

La Ley N°20.845, denominada ley de Inclusión, fue publicada en junio de 2015 y entró en vigencia el 1 de marzo de 2016, sin perjuicio de ciertas excepciones establecidas en sus artículos transitorios. Asimismo, hay una serie de materias cuyo funcionamiento quedó entregada a la regulación de distintos reglamentos. A continuación se da cuenta de dichas materias, distinguiendo los que al 1 de marzo de 2016 se encontraban publicados y los que aún están pendientes:

#### **1. Reglamentos publicados**

##### **1.1 Reglamento sobre fines educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y siguientes del DFL N°2, DE 1998, del Ministerio de Educación.**

Una de las disposiciones con entrada en vigencia diferida de la Ley de Inclusión es la que señala que los sostenedores particulares que estén organizados como persona jurídica con fines de lucro y que perciban la subvención del Estado, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro para continuar percibiendo la subvención (artículo segundo transitorio).

No obstante lo anterior, el inciso final del artículo segundo transitorio establece que desde la entrada en vigencia de esta ley, es decir desde el 1 de marzo de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales, establecidas en los artículos 3º, 3º bis, 3º ter y 3º quáter del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, de Subvenciones, regirán para los sostenedores organizados como persona jurídica con fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios. El mencionado artículo 3º define al sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, y señala que “gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.”. Para estos efectos establece las operaciones que comprenden los fines educativos y señala que un reglamento del Ministerio de Educación regulará estas materias, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

**Dicho reglamento es el decreto 582 de 2015, del Ministerio de Educación y fue publicado el 25 de febrero de 2016. Regula las operaciones cuyo financiamiento constituyen fines educativos, sus restricciones y las prohibiciones a que están sometidos los directores o representantes legales de las entidades sostenedoras.**

## **1.2 Reglamento de las Corporaciones Educativas y Entidades Individuales de Educación y su Registro.**

Dentro de las modificaciones a la Ley de Subvenciones se introdujo un nuevo Título V que establece las Corporaciones Educativas. El artículo 58 A las define como las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las del Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley. Al respecto, el artículo 58 B señala que un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

**Dicho reglamento es el decreto 364 del Ministerio de Educación de 2015, fue publicado el 5 de diciembre de 2015 y regula las Corporaciones Educativas y Entidades Individuales de Educación y su Registro.**

## **1.3 Reglamento que determina la metodología para la identificación de los alumnos preferentes a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 20.845, que modifica la Ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial.**

Entre las modificaciones a la ley N°20.248, de Subvención Escolar Preferencial, contenidas en el artículo 4° de la Ley de Inclusión, está la que introduce la categoría de alumno preferente, a los que define como “aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.”. Esta calidad será determinada por el Ministerio de Educación, para estos efectos se establece que un reglamento fijará la metodología para la identificación de estos alumnos.

El mencionado reglamento es el **Decreto 515 del Ministerio de Educación y fue publicado el 21 de enero de 2016.**

## **1.4 Reglamento que establece los procedimientos para poner término al financiamiento compartido, de conformidad a los artículos vigésimo primero transitorio y siguientes de la Ley N° 20.845.**

El párrafo 4° de los artículos transitorio establece la eliminación del financiamiento compartido. Al respecto el artículo vigésimo primero transitorio, en su inciso primero, señala que “los establecimientos educativos que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educativos de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.”. Para estos efectos, se exige al sostenedor que durante el período de postulación, informe a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro y la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido.

La ley consagra que un reglamento del Ministerio de Educación regularía los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado precedentemente. Éste es el **decreto 478, de 2015, del Ministerio de Educación, publicado el 29 de enero de 2016, que establece los procedimientos para poner término al financiamiento compartido, de conformidad a los artículos vigésimo primero transitorio y siguientes de la Ley N° 20.845.**

## **2. Reglamentos pendientes**

### **2.1 Artículos permanentes.**

#### **2.1.1 Reglamento que regula el proceso de admisión de los estudiantes de los establecimientos subvencionados y el registro para la postulación.**

El artículo 2 número 6 de la Ley de Inclusión, agrega los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies, 7º sexies y 7º septies al DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, de Subvenciones, donde se regulan los procesos de admisión de los colegios subvencionados. Este proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal. La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación y también se podrá postular a dicho registro de forma remota.

Se dispone que todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes número de postulaciones. Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los colegios deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación.

Al respecto, el artículo 7º ter establece que un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica, a aquellos establecimientos educacionales con proyectos educativos que tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre que cumplan ciertas exigencias que establece la ley. Al respecto el artículo 7º quinquies señala que en el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión que establece la ley de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

El Párrafo 5° de los artículos transitorios de la Ley de Inclusión trata sobre los procesos de admisión. En esta línea el artículo vigésimo sexto faculta al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la siguiente gradualidad territorial:

Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año, se realizará en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. En la región que comenzó el primer año el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año, se realizará en todas las demás regiones del territorio nacional, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Por último, establece que los establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial señalada y de conformidad a los porcentajes que determina.

### **2.1.2 Reglamento que fija el ámbito territorial para determinar la demanda escolar insatisfecha y los requisitos para que un establecimiento solicite por primera vez la subvención.**

El numeral 7 del artículo 2 de la Ley de Inclusión modifica el artículo 8 del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, de Subvenciones, estableciendo que el Ministerio de Educación sólo aprobará subvencionar a un nuevo colegio cuando exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar. Esta solicitud debe ser aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Sobre esta materia la ley dispone que un reglamento del Ministerio de Educación determinará el referido ámbito territorial y establecerá los procedimientos y requisitos para que un establecimiento educacional solicite por primera vez el beneficio de la subvención.

### **2.1.3 Reglamento para que la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el SII compartan información.**

El artículo 3º de la Ley de Inclusión modifica la ley N°20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. En su numeral 7 señala que la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de

Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Se hace presente que el artículo trigésimo sexto transitorio dispone que el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N°20.529, es decir el mencionado en el párrafo anterior, **deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.**

## **2.2 Artículos transitorios**

### **2.2.1 Reglamento que regula la adquisición del inmueble por parte del sostenedor.**

En relación a la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, el artículo segundo transitorio establece que los sostenedores particulares subvencionados que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro hasta el 31 de diciembre de 2017 para continuar percibiendo la subvención.

Por su parte el artículo sexto transitorio señala que el sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de cumplir con lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que es la exigencia de acreditar que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas que señala.

Lo anterior debe realizarlo dentro del plazo señalado en el inciso primero o segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Para efectos de la adquisición del inmueble, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la UF a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde que adquiere el inmueble.

Además, en otras disposiciones relativas a la adquisición del inmueble y la obligación del sostenedor de remitir copia del o los contratos que corresponda a la Superintendencia de Educación.

Finalmente manda a que el Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regule las materias señaladas en este artículo.

### **2.2.2 Reglamento que fija los criterios técnicos que deberán considerar los peritos y el mecanismo de designación de éstos, para los casos en que la CORFO o el sostenedor ejerzan su derecho a impugnar la tasación del banco por el crédito respectivo.**

En relación a los créditos garantizados, el artículo séptimo dispone que las personas jurídicas sin fines de lucro a las que se les transfirió la calidad de sostenedores de acuerdo a esta ley y las que se encuentren constituidas como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de su publicación, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de veinticinco años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención.

Este contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro del plazo de seis años contado desde la publicación de la presente ley, con excepción de los sostenedores que, al inicio del año escolar 2014, gestionaban establecimientos educacionales con una matrícula de hasta 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia y arrendaban a una persona relacionada el inmueble en que funciona el colegio. Éstos podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de seis años, contado desde que se constituyen como personas jurídicas sin fines de lucro y a su vez podrán celebrar el contrato de crédito hasta el vencimiento del último plazo.

Los sostenedores podrán, respecto de estos créditos que adquieran con empresas bancarias contar con la garantía de la CORFO, en representación del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla, entre otras, con la condición de que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la CORFO, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio. Éste artículo expresa que tanto la CORFO como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación del banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la Corporación, uno por el sostenedor y uno de carácter independiente. Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos y su mecanismo de designación serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo.

### **2.2.3 Reglamento del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.**

El artículo undécimo crea el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio. En su inciso quinto manda a que mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establezcan los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. **Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley.**

### **2.2.4 Reglamento para la adquisición de inmuebles por parte del Estado**

En las reglas comunes a los párrafos anteriores, el artículo decimoctavo establece que en casos excepcionales, debidamente fundados por decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles donde funcionan colegios de propiedad de un sostenedor que haya manifestado al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.